



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2015-00721-00
DEMANDANTE:	SONIA MARÍA JOIRO DE FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	LUIS MARCELINO GONZÁLEZ OCHOA (Q.E.P.D.)

Atendiendo el memorial de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual el extremo ejecutante, solicita las siguientes medidas cautelares:

"1. Decretar el EMBARGO DE LOS DERECHOS EN LITIGIO en el PROCESO DE LIQUIDACIÓN de SUCESIÓN INTESTADA identificado de la siguiente manera: DESPACHO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA. DEMANDANTES: ARACELY RUIZ DEL VALLE & ADRIANA MARCELA, LUIS ANGEL, DANIELA Y MARIA FERNANDA GONZALEZ RUIZ. CAUSANTE: LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA. RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00004-00."

"2. Decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana Carrera 43 No. 22ª – 53 Manzana F lote 7 de la Urbanización Villa Taxi en el municipio de Valledupar – Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-75999 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar y código catastral No. 010411740007000, bien inmueble que se encuentra a su nombre del señor LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA Q.E.P.D., identificado con la cedula de ciudadanía número 77.020.975."

Sea lo primero advertir, que si bien, el proceso aún no se ha reanudado, no lo es menos que de acuerdo con lo señalado en el Artículo 159, inciso final del Código General del Proceso, *"Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**"*, en consecuencia, procedente es, atender las solicitudes de medidas cautelares incoadas, por la parte interesada.

Es menester aclarar que el Código Civil Colombiano en su artículo 1969 define el concepto de DERECHOS LITIGIOSOS de la siguiente manera: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. **Se entiende litigioso un derecho, para los***

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Por lo anterior, considera el despacho que no es procedente decretar el embargo de derechos litigiosos en un proceso de sucesión, toda vez que la sucesión es un trámite de liquidación más no litigioso, donde lo que se busca es liquidar la masa herencial y/o patrimonio del causante. En todo caso, no está de más recordar, que según el artículo 491, núm. 2 del Código General del Proceso, establece que los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso de sucesión hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él, por lo que el interesado puede hacer valer su crédito dentro del referido proceso, si a bien lo tiene.

En cuanto a la solicitud de decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el número matrícula inmobiliaria No. 190-75999 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se procederá a decretar la misma.

En consecuencia; este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada de embargo de los derechos en litigio en proceso de liquidación de sucesión intestada identificado con numero de radicado 20001-31-10-003-2020-00004-00, que actualmente cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 22A - 53 Manzana F lote 7 de la Urbanización Villa Taxi de Valledupar, identificado con folio de matrícula # 190-75999, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, propiedad del demandado LUIS MARCELINO GONZÁLEZ OCHOA (Q.E.P.D.), identificado con la cedula de ciudadanía # 77.020.975. Para su efectividad ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

CG

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33bb6271463215959fcb49826227b48ca1a32122fd475782602019cfe211a**

Documento generado en 08/02/2024 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>